



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Mixta de Decisión

DEMANDANTE:	Luz Miriam Muñoz Maldonado y otros.
CAUSANTE:	María del Transito Maldonado Pirajan
TIPO DE PROCESO	Conflicto de competencia aparente entre el Juzgado Veintiséis de Familia y el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal ambos de Bogotá.
DECISIÓN:	Remite al juzgado de reparto inicial
RADICADO Y LINK:	11001220500020240003701 11001220500020240003701

Bogotá DC, a los doce (12) días de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En la fecha la **SALA VEINTINUEVE MIXTA DE DECISIÓN** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC**, conformada por los Magistrados Aura Alexandra Rosero Baquero, Iván Alfredo Fajardo Bernal, y **Claudia Angélica Martínez Castillo, quien actúa como ponente**, se reunió para resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Veintiséis de Familia y el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal **de esta misma ciudad**.

La sala, previa deliberación, adoptó el proyecto presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES

Las señoras Luz Myriam Muñoz Maldonado y Yolanda Muñoz Maldonado instauraron proceso sucesoral intestado con ocasión del fallecimiento de la señora María del Tránsito Maldonado Pirajan, pidiendo que se declare abierto el trámite sucesoral, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal y la determinación de las herederas legítimas de la fallecida (págs. 35 a 39, pdf. 01, C01).

El escrito inicial fue asignado, previa las formalidades del reparto, al **Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá DC** que, en auto calendado 14 de agosto de 2023 (pdf. 02, idem), dispuso:

- 1.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARÍA DEL TRÁNSITO MALDONADO PIRAJAN (q.e.p.d.), por falta de competencia de este juzgado en consideración al factor objetivo-cuantía del asunto.
- 2.- ORDENAR la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá - (Reparto). Para el efecto envíese a la Oficina Judicial de reparto de esta ciudad.

Para fundamentar su decisión, esta Juzgadora señaló:

Por cuanto a los Jueces de Familia les está atribuido el conocimiento de los procesos de sucesión de mayor cuantía por la Ley 1564 de 2012, Artículos 22 núm. 9 y Art. 26 núm. 5°, y como quiera que, conforme a la demanda y sus anexos, el avalúo de los bienes relictos, es inferior a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de la presentación de la misma.

Cumplidos los trámites pertinentes, el expediente correspondió al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá DC (pdf. 08, ídem), despacho que del estudio preliminar que realizó en providencia del 29 de enero de 2023 (sic) advirtió lo siguiente:

- PRIMERO. - Abstenerse de avocar el conocimiento dentro del presente asunto.
SEGUNDO. - PROPONER conflicto negativo de competencia, según lo expuesto anteriormente.
TERCERO. - ORDENAR la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá, para lo que estime pertinente (inciso 2°, artículo 18 de la Ley 270 de 1996). Secretaría proceda de conformidad.

Para fundamentar su decisión, aseguró el promotor del conflicto, que se trata de un asunto de mayor cuantía, por ende, la competencia debía ser asumida por el Juzgado de conocimiento inicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1 PROBLEMA JURÍDICO

La Sala deberá dilucidar el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal con el **Juzgado Veintiséis de Familia, ambos de Bogotá DC**, y definirá qué despacho debe continuar, conocer y tramitar el proceso sucesoral promovido por las señoras Luz Myriam y Yolanda Muñoz Maldonado.

2.2 COMPETENCIA

Esta Sala es la llamada a dirimir el conflicto que se pone bajo su estudio, por la categoría y territorialidad de las autoridades involucradas en él, se trata de juzgados de la jurisdicción ordinaria que tienen distinta **especialidad** y pertenecen al mismo distrito judicial, lo que obliga a aplicar lo consignado el inciso 2° del artículo 18 de la Ley 270 de 1996¹, norma en la cual se definió la atribución para dilucidar el asunto a la Sala Mixta del mismo Tribunal Superior del Distrito Judicial, si ambos despachos pertenecen a un único distrito.

En cuanto al procedimiento y a la iniciativa para promover el conflicto, el artículo 139 del CGP, en su inciso primero establece:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...”

2.3 DEL CASO EN CONCRETO

En el asunto examinado las accionantes promueven proceso sucesoral ante el fallecimiento de la señora María del Transito Maldonado Pirajan. Si bien es cierto, el inciso 3° del artículo 139 del CGP norma que *«el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales»*, en principio bajo esa premisa no podría declararse la existencia de un conflicto de competencia entre los despachos vinculados en este asunto.

Ahora, según la Ley 270 de 1996, por su naturaleza funcional, los Juzgados Civiles Municipales son inferiores a los del Circuito, por ello, dentro del organigrama de esta jurisdicción, los Jueces de Familia del Circuito son superiores funcionales de los jueces municipales para asuntos sucesorales, siendo ello así, acorde lo indicado en la norma antes citada, se trata en este caso de un conflicto de competencia aparente.

¹ Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación.

No obstante, al encontrarse comprometidos los derechos fundamentales al debido proceso, y la garantía de la doble instancia, teniendo en cuenta, que, por tratarse de un asunto cuantificable, deberá entrar la Sala a estudiar el asunto de fondo, para determinar si la decisión del **Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá DC** es o no ajustada a derecho.

Lo primero a determinar, es la competencia por cuantía en los procesos sucesorales. Para ello acudimos a lo reglado en el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso, que establece como se determina este valor, dicho precepto consagra que:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral

De la norma en cita, se extrae que se puede cuantificar lo pretendido en un proceso teniendo en cuenta «*el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*», por lo que, deberá determinarse el valor de los bienes de la finada señora Maldonado Pijaran.

En el libelo de la demanda asociado al presente conflicto de competencia se indicó que la difunta tenía propiedad de bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 050S40298205 y 050S403000427, avaluados catastralmente en \$149.547.000 y \$76.227.000, respectivamente, suma que arroja un total de \$225.774.000, equivalente a 194 salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondientes al año 2023, superando ampliamente el margen de la mayor cuantía establecido por el inciso 4° del artículo 25 del citado estatuto procesal, equivalente a \$174.000.000, para el año 2023.

Con base a lo anterior, conforme a lo estatuido en el numeral 9 del canon 22 del CGP, son competentes para conocer de este tipo de proceso los Jueces de Familia, por lo que, la competencia está atribuida al **Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá DC**.

Ante la situación fáctica atrás analizada, y a pesar de que en realidad se trata de un conflicto de competencia aparente, lo cierto es que, en virtud del factor cuantía, el conocimiento de este proceso promovido por las señoras Luz Myriam Muñoz

Maldonado e Yolanda Muñoz Maldonado, corresponde al Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá DC, al que se ordenará devolver la acción por lo de su pertinencia.

Comuníquese esta decisión al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá DC.

En mérito de lo expuesto, la Sala Veintinueve Mixta del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que en este caso se presenta un conflicto de competencia aparente entre el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá DC y el **Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá DC** de la misma ciudad, respecto de la acción adelantada por las señoras Luz Myriam Muñoz Maldonado e Yolanda Muñoz Maldonado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

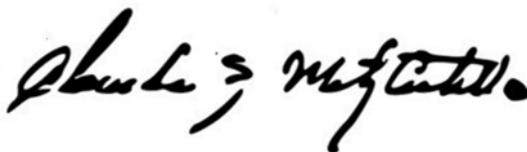
SEGUNDO: Remitir el expediente al **Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá DC**, para lo de su competencia.

TERCERO: Comunicar al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá DC, la decisión adoptada en esta providencia para conocer lo resuelto.

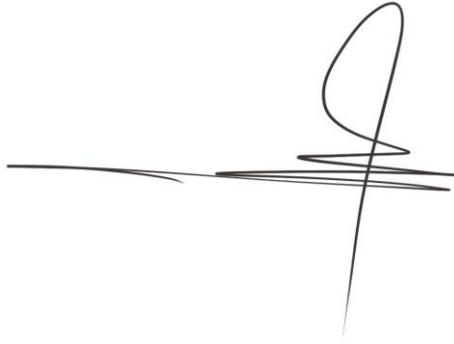
Por **SECRETARÍA** procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

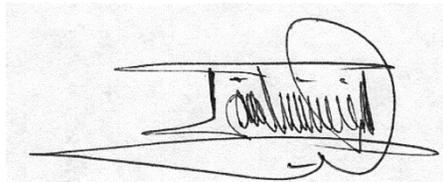
Los Magistrados,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop at the top right, followed by several horizontal strokes and a vertical line extending downwards.

AURA ALEXANDRA ROSERO BAQUERO
Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized loop at the top right, followed by several horizontal strokes and a vertical line extending downwards.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado